



Gobierno Regional de Ica

Resolución Gerencial Regional N° 015 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 25 JUL. 2017

VISTO,

El Acta de inspección N° 001-2017-GORE.ICA/DIRECTUR-AT, Oficio N° 008-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRECTUR-DT; expediente con número de registro N° 10, de fecha 11 de enero del 2017, el recurrente presentó descargo, al Oficio N° 008-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRECTUR-DT; Informe N° 015-2017-GORE-GRDE/DIRECTUR-DT; Informe Legal N° 027-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRECTUR-AL; Resolución Directoral N° 021-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRECTUR-AL; Informe Legal N° 011-2017-GORE.ICA-GRDE/JJVC; Expediente con Registro N° 548, de fecha 12 de mayo del 2017;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902;

Que, de Conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "... el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico...", a lo que adiciona el Art. 211° del citado cuerpo normativo que " el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la presente Ley; debe ser autorizado por letrado...";

Que, en el Sub numeral 3.1, del numeral 3 del Artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutorias de Gobierno Regional de Ica, en el cual dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en segunda instancia los recursos administrativos de apelación de la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, por lo que corresponde resolver el recurso impugnativo interpuesto por el administrado HUGO ROMAN MEZA LUCA, Sub Gerente de la empresa HARRY S SERVICE SAC., operador del Establecimiento de Hospedaje "JUNIOR", contra la Resolución Directoral N° 021-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRECTUR-AL, en fecha 20 de abril del 2017,

Que, el marco Legal aplicable a los establecimientos de hospedaje, está conformado por la Ley N° 25408- Ley General de Turismo y su reglamento; el D.S. N° 001-2015-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimiento de Hospedaje; la Ley N° 28868, que faculta al Ministerio de Comercio exterior y Turismo a tipificar las infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2007-MINCETUR, modificado por el D.S. N° 004-2015-MINCETUR.

Que, mediante Resolución Directoral N° 021-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRECTUR-AL, de fecha 20 de abril del 2017, y notificada al recurrente en fecha 24 de abril del 2017, tomando en cuenta en Informe Técnico N° 015-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRECTUR-DT, el Informe N° 010-2017-GRDE/DIRECTUR-DT, el Informe Legal N° 027-2017-GRDE/DIRECTUR-DT, resuelve SANCIONAR, con una multa consistente en media unidad impositiva tributaria (0.5 UIT); por haber incurrido en conducta infractora de obstaculizar la labor de los inspectores para realizar la inspección al establecimiento de hospedaje, no logrando facilitar información y en consecuencia no se llevó a cabo la inspección respectiva.

Que, con respecto a la pretensión del recurrente, mediante escrito de apelación, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 021-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRECTUR-AL, por los siguientes motivos:





Gobierno Regional de Ica



- Porque el acta de inspección no cumple con las formalidades que la ley establece, por aplicarse un acta de inspección de hace más de un año atrás, y se a cometido error de apreciación y mezcla de distintas documentaciones y fechas, y que no existe correlación de datos precisos o exactos, y que esta es un formato de acta de inspección y no de supervisión, y por tanto se ha cometido abuso de autoridad al no tomarse en cuenta el descargo en l
- Que la resolución materia de apelación, no señala que tipo de información se solicitó, ni la causa, forma o modalidad de obstaculización, si fue materialmente o físicamente, o de manera verbal, el autor o autores de obstaculización, masculino o femenino, y no se señala que tipo de información se solicitó.
- Que es ilógico que el personal que va a realizar dicha función le haya sido impedido de recoger en su acta respectiva del tipo de objeto inmueble calle, color de fachada del objeto o inmueble, algo de los interiores, entre otras señas, que no requieran de la autorización.
- Que en fecha 06 de enero del 2017, aproximadamente a las 11 de la mañana se presentaron varias personas al hostal que administro, y que desconoce la visita de las autoridades como el fiscal, miembro de la policía nacional entre otros, y que además existía, temor y duda de que las personas querían ingresar sin haberse identificado con documento alguno, ya que tiene mucho temor se inicia por el trauma sufrido en otra oportunidad, al haber sido víctima de un asalto y robo a mano armada.

Que, de la revisión del expediente, puede apreciar que la resolución materia de apelación ha sido emitida y notificada dentro del plazo que exige la ley, por la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, dentro de las normas legales vigentes, por tanto al haber presentado el recurrente la solicitud de apelación el 12 de mayo del 2017, dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el Art. 207.2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y reunidos los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 113° y 211° de la precitada norma.

Que, en relación a lo sostenido en el literal a), que si bien es cierto en el acta de inspección N° 001-2017-GORE.ICA/DIRCETUR/DT, establece una fecha errónea "06 de enero del 2016", se debe determinar, si esta tiene o no incidencia alguna en aspectos sustanciales o esenciales de este, y si se reducen a simples errores materiales que no afectan de manera sustancial la existencia del acto.

Que, de la revisión del acta de inspección, se identifica que se colocó erróneamente el año, por cuanto en el encabezamiento de dicho documento se establece claramente el número y año de inspección "Acta de Inspección N° 001-2017-GORE-ICA/DIRCETUR/DT", y que si bien, en el texto del acta, al colocar la fecha, se coloca el año no vigente (2016), esta deviene a ser un acto sin importancia que, con arreglo al lenguaje común habría que llamar equivocaciones, y que en ningún modo puede convertir en defectuoso el acto administrativo, así como tampoco no conlleva a la nulidad del acto administrativo.

Que, es importante apreciar que, para evitar la distorsión en la aplicación del error material, la norma acoge como límite que dicha corrección no pueda implicar cambiar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Ahora bien, la potestad de rectificación tiene por objeto un acto preexistente, esto es, el acto que ha de ser rectificado por adolecer de algún acto material o de cálculo. Esta actuación debe llevarse a cabo mediante una nueva actuación de la administración mediante una declaración formal de que se ha incurrido en un error material que se va a corregir.

Que, la competencia para emitir el acto certificatorio, corresponde a la autoridad autora del acto, ya que, si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictado. No obstante, es necesario entender que tal potestad también la detenta el jerarca de la organización administrativa.

Que, si bien el acta es un formato de inspección y no de supervisión, se debe aclarar que, en el Diccionario de la lengua española (2014), inspección significa 'acción y efecto inspeccionar' y este verbo a su vez 'examinar, reconocer atentamente'; y que la supervisión también es una 'inspección', bajo ese entender, resulta irrelevante el cuestionamiento del administrado al formato del acta, y en observancia de la misma, se determina que si cumple con las formalidades que exige la ley, por tanto no existe abuso de autoridad y mucho menos se esté vulnerando algún derecho del recurrente.

Que, en relación al punto b), y de la revisión de los actuados en el expediente, se observa que los inspectores y la autoridad competente actuaron conforme a las atribuciones establecidas en Art.5° del D.S. N° 001-2015-MINCETUR, y es de entender que los órganos competentes para la aplicación de dicho reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional





Gobierno Regional de Ica



o la que haga sus veces, así mismo, de acuerdo al inciso c) del Art.6° del referido reglamento, una de las funciones de los órganos competentes es la de supervisar el cumplimiento del presente reglamento aplicando las sanciones que correspondan por su incumplimiento, como lo indica en el presente caso el en los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, del D.S. N° 001-2015-MINCETUR del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje. Bajo ese entender, el administrado, tiene todo el derecho de solicitar que las autoridades se identifiquen, y dichos funcionarios están en la obligación de hacerlo.

Que, en relación a los puntos c y d) Es necesario recordar que, es obligación del titular del establecimiento de hospedaje objeto de supervisión, designar a un representante o encargado, para apoyar las acciones desarrolladas durante la supervisión, y la negativa a tal designación o la ausencia del titular, no será obstáculo para realizar la diligencia de supervisión, conforme lo establece el literal a) de Art. 34° del Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR; no siendo así la ausencia del titular, razón suficiente para sustentar su impugnación.

Que, de la evaluación del expediente se ha determinado la existencia de una conducta infractora y se establece la sanción correspondiente conforme a las normas sancionadoras vigentes, en tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR Art. 13.9, el administrado no permitió el acceso inmediato al establecimiento del hospedaje de los inspectores debidamente acreditados por el Órgano competente...///, que si bien el administrado ha sufrido un robo y asalto, como indica en su descargo, tal hecho, no es justificación para que el administrado, no facilite la labor de los inspectores ni mucho menos, solicite a la autoridad se identifique.

Que, se debe de entender que lo alegado por el recurrente no desvirtúa ni atenúa de manera alguna su responsabilidad, y ello, tampoco no quiere decir que la infracción no deba de sancionarse, pues ello responde a una responsabilidad eminentemente atribuible al administrado, aspecto este que tampoco es argumento para fundar el recurso, y justificar u obviar la multa impuesta por la entidad, por haber infringido, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR.

Que, respecto al cuestionamiento de parte del impugnante, sobre la existencia de falta de motivación de la resolución impugnada, debemos de precisar que del contenido y análisis del mismo se aprecia que se encuentra dictada en observancia del dentro del marco normativo jurídico y factico, consecuentemente no existe defecto en su motivación, menos mención genérica de leyes, conforme así lo establece el Art. 3 y 6 de la Ley 27444, por lo que ha generado su validez por no estar en ninguno de los supuestos contenidos en el Art. 10 de la Ley pre citada.

Que, de conformidad con la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley establecer la sanción correspondiente N° 27902, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N°001-2015-MINCETUR- Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, la Ley N° 28868- Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos, su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, modificado por el Decreto Supremo N°004-2015-MINCETUR, y en uso de las facultades conferidas en el Art.122 y siguientes de la Ordenanza Regional N°003-2015-GORE.ICA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR, de oficio el error material incurrido en el acta de inspección N° 001-2017-GORE.ICA/DIRCETUR-DT, en el extremo de la fecha, donde dice: 06 de enero del 2016, debe decir 06 de enero 2017, y mantener subsistente los demás extremos del Acta de Inspección.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. HUGO ROMAN MEZA LUCA, Sub Gerente de la empresa HARRY'S SERVICE SAC., operador del establecimiento de Hospedaje "JUNIOR", contra la Resolución Directoral Regional N° 021-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, del 20 de abril del 2017 y confirmar la resolución apelada en todos sus extremos.





Gobierno Regional de Ica

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la presente resolución de conformidad con lo señalado en la LEY de Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley al recurrente, a la Dirección Regional de Comercio Exterior Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica; y a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y ejecución conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

CC:
DIRCETUR-GORE-ICA (1).
SGEC (1).
Interesado (1).

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Victor H. Nostos Chumpitazi
ECON. VICTOR NOSTOS CHUMPITAZI
GERENTE REGIONAL